

**Modifica la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en el sentido de permitir el ingreso de alimentos y bebidas a las salas de cine, adquiridos fuera de dicho establecimiento**

**Boletín N°12129-03**

1. **IDEAS GENERALES.**

Que, nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 19 N°21 se consagra “El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que lo regulen”. Lo anterior, no es más que lo que se ha entendido como garantía de libertad de empresa, en virtud de la cual toda persona puede libremente, emprender cualquier actividad económica, y determinar libremente la forma en que desarrolla un negocio, respetando siempre los límites generales que señala la disposición.

Al respecto, cabe preguntarse si determinadas prohibiciones, adoptadas por ciertas industrias del entretenimiento se encuentran amparadas bajo esta garantía general, o si bien dichas prohibiciones son constitutivas de alguna vulneración de los derechos de los consumidores, que se encuadra dentro de los límites generales. En específico, nos referimos a la prohibición adoptada por las grandes cadenas de cine, respecto a ingresar a las respectivas salas con alimentos y bebidas adquiridos fuera del establecimiento comercial; ya que este acto va en directo perjuicio de los consumidores, toda vez que estos deben adquirir dichos productos en las confiterías de los cines, las que suelen tener precios mucho más elevados, superando fácilmente el promedio de lo que usualmente se cobra por estos en establecimientos comerciales externos.

Sin dudas, lo anterior representa un arduo debate que hace años se ha mantenido por distintos sectores, y que el presente proyecto de ley busca zanjar en favor de los consumidores, por ser dicha prohibición, vulneratoria de los derechos de estos.

1. **CONSIDERANDO.**
2. Que, desde el punto de vista del cine, se suele argumentar que estos han vivido una expansión natural del negocio, donde no sólo se dedican a la exhibición de películas, sino que también a la venta de alimentos y bebidas; y que dichas prohibiciones no tienen el carácter de monopólicas, en la medida que esta no son desplegada con un fin meramente exclusorio o abusivo, como tampoco constituye la venta de tales alimentos, un abuso de posición dominante, a pesar de tener precios mucho más elevados. Lo anterior ha sido sostenido por la Fiscalía Nacional Económica, quien ante distintos requerimientos presentados por consumidores, se ha pronunciado afirmando que las prohibiciones sostenidas por las cadenas de cine son del todo lícitas.
3. Además, se justifica dicha prohibición en virtud de la inversión inicial realizada por los cines, quienes incluyen la habilitación de un espacio dentro de la sala para la venta de alimentos, como el diseño de butacas especiales para el consumo de alimentos y bebidas, como la obtención de patentes y autorizaciones sanitarias[[1]](#footnote-1). Además, se sostiene que el giro de los cines se ha ampliado en los últimos años, y que no sólo se dedican a la exhibición de películas, sino que también a la venta de alimentos que serán consumidos durante su exhibición.
4. Sin embargo, y desde la óptica del consumidor, vemos que estamos en presencia de una cláusula abusiva. Estas son definidas por el artículo 16 letra g) de la ley N°19.496, como aquellas contrarias a las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, que causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Por tanto, es abusiva por restringir arbitrariamente la capacidad de elección de alimentos y bebidas, ya que en principio es a los consumidores a quienes corresponde elegir qué productos desean y dónde adquirirlos.
5. Además, la prohibición es una condición general incorporada a un contrato que no ha sido negociado individualmente y que produce perjuicio al consumidor y un desequilibro importante entre los derechos de ambas partes, siendo este acto contrario a la buena fe toda vez que el consumidor se ve privado de la prestación principal, por una limitación impuesta unilateralmente, respecto a un servicio accesorio que no ha solicitado[[2]](#footnote-2).
6. Que, si bien es cierto que el negocio del cine ha ampliado su giro desde la exhibición de películas a la venta de alimentos y bebidas, es correcto afirmar que a pesar de la ampliación del giro, la actividad principal es, sin lugar a dudas, la exhibición de películas y no la venta de alimentos o bebidas, cuestión que se expresa incluso en el nombre que usan, v.gr “Cinemark” o “Cine Hoyts”.
7. Además, debe tenerse a la vista que la oferta hecha por el cine a los consumidores no tiene el carácter de unitaria, sino que por el contrario, es posible adquirir ambos servicios de forma independiente. Así, una persona puede asistir sólo a ver una película, por tanto, no es justo ni correcto hacer exigible a los consumidores la adquisición de alimentos y bebidas en el interior del establecimiento.
8. Por tanto, el presente proyecto permite el ingreso a las salas de exhibición de películas, con alimentos adquiridos fuera de las confiterías del cine, que sean de igual o similares características. Es decir, si en la confitería del cine se vende un chocolate tipo A, se podrá ingresar con el chocolate tipo A, o bien uno similar, chocolate tipo C.
9. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

El presente proyecto de ley tiene por objeto poner fin a las prohibiciones arbitrarias adoptadas por las cadenas de cine, en nuestro país, que prohíben el ingreso a las salas de exhibición, con alimentos adquiridos en establecimientos comerciales ajenos a la confitería del cine, obligando a los consumidores a comprar en dichos lugares, lo que implica un alto costo para estos.

Así, el presente proyecto permite el ingreso de alimentos que sean idénticos a los vendidos por la confitería del cine, o bien, de similares características.

1. **PROYECTO DE LEY.**

Créese un nuevo párrafo 6°, dentro del título III de disposiciones especiales, de la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, llamado “Disposiciones relativas al ingreso de alimentos y bebidas a cines”, de acuerdo al siguiente texto:

***Artículo 49 ter: Se permitirá el ingreso a las salas de cines del país, con alimentos y bebidas adquiridos en establecimientos comerciales ajenos al cine, siempre que estos sean de igual o similar características a los vendidos en el cine respectivo.***

***No se permitirá el ingreso a las salas con bebidas alcohólicas o alimentos que puedan causar molestia en los demás consumidores, o que puedan poner en peligro la seguridad en caso de siniestros.***

**CRISTHIAN MOREIRA BARROS**

**DIPUTADO**

1. Rol N° 1987-11 FNE, Denuncia de particular contra cadenas de cines del país. Disponible en: <http://www.fne.cl/transparencia/libro/archivos/archivo/minuta_1987-11.pdf>

   En esta misma línea, ver Jurisprudencia Fiscal Económico de la Región del Biobío, Comisión Preventiva Central, 30 junio del 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Agencia Española de Consumo, seguridad alimentaria y nutrición, *Informe sobre el posible carácter ilegal y abusivo de la prohibición de acceso a las salas de cine con comidas y bebidas adquiridas en el exterior del establecimiento,* España, 2016. [↑](#footnote-ref-2)